



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS

PROYECTO DE LEY

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º: Incorporase como incisos i) y j) del Artículo 58º del Código Procesal Penal, Ley N° 9.754 y sus modificatorias, los siguientes:

Inciso i) Celebrar acuerdos de colaboración con las personas que brindaren información en los términos del artículo 41º ter del Código Penal y de la Ley 27.304.-

Inciso j) Celebrar acuerdos de colaboración con las personas que brindaren información en los términos de la Ley de Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas Privadas, Ley Nacional N° 27.401.-

Artículo 2º: Incorporase como último párrafo del Artículo 61º del Código Procesal Penal, Ley N° 9.754 y sus modificatorias, el siguiente:

De conformidad con lo establecido por la Ley Nacional 27.401, las personas jurídicas tendrán los derechos y obligaciones previstos para el imputado, en cuanto le sean aplicables.

Artículo 3º: Incorporase como incisos g) y h) del Artículo 62º del Código Procesal Penal, Ley N° 9.754 y sus modificatorias, los siguientes:

Inciso g) A ser informado sobre la posibilidad de colaborar con la causa como imputado arrepentido en los términos de lo dispuesto por el artículo 41º ter del Código Penal.

Inciso h) A ser informadas las personas jurídicas sobre la posibilidad de celebrar acuerdos de colaboración eficaz con el Ministerio Público Fiscal, según lo dispuesto por la ley Nacional N° 27.401.

Artículo 4°: Incorporase al artículo 375° del Código Procesal Penal, Ley N° 9.754 y sus modificatorias, el siguiente párrafo:

Cuando la declaración se realizare en el marco de lo previsto por el artículo 41° ter del Código Penal, de conformidad con las disposiciones de ley nacional 27.304 y de ley nacional N° 27.401, ésta podrá ser considerada como anticipo jurisdiccional de prueba, en los términos de lo contemplado por el artículo 216° bis, inc) 2.

Artículo 5°: Incorporase como inciso 4) - y renumerase – del artículo 403° del Código Procesal Penal, Ley N° 9.754 y sus modificatorias, el siguiente:

Inciso 4) La individualización de las personas Físicas o Jurídicas que hayan celebrado acuerdos de colaboración con el ministerio público fiscal, conforme lo dispuesto por leyes nacionales N° 27.304 y 27.401.

Artículo 6°: Incorporase como incisos 2) y 3)- procediendo a renumerar – del artículo 405° del Código Procesal Penal, Ley N° 9.754 y sus modificatorias, el siguiente:

Inciso 2) La determinación de la condición de imputado arrepentido en los términos del artículo 41° ter del Código Penal y Ley Nacional 27.304.

Inciso 3) La determinación de la condición procesal de las Personas Jurídicas, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Nacional N° 27.401.

Artículo 7°: Incorporase como Capítulo V, Título III, Sección II, Libro Segundo del Código Procesal Penal, Ley N° 9.754 y sus modificatorias lo siguiente:

Capítulo V. Imputado Arrepentido y Acuerdo de Colaboración Eficaz para las Personas Jurídicas.

Artículo 391°. Oportunidad. El acuerdo con el imputado arrepentido, conforme las previsiones del artículo 41° ter del Código Penal y el acuerdo de colaboración eficaz para las personas jurídicas contemplado por la Ley Nacional N° 27.401 podrá realizarse hasta la audiencia de remisión de la causa a juicio.

Artículo 392°. Actos de colaboración. Registro. Las declaraciones que los imputados arrepentidos efectuaren en el marco del acuerdo de colaboración deberán registrarse a través de cualquier medio técnico idóneo que garantice su evaluación posterior.

Artículo 393°. Acuerdo de colaboración. Requisitos formales. El acuerdo de colaboración se celebrará por escrito, y deberá consignar con claridad y precisión lo siguiente:

a) La determinación de los hechos atribuidos, el grado de participación que se le atribuyere al imputado arrepentido y las pruebas en las que se funde la imputación;

b) El tipo de información a proporcionar por el imputado arrepentido: nombre de otros coautores o partícipes; precisiones de tiempo, modo y lugar de los hechos por los cuales se brindare colaboración; teléfonos u otros datos de comunicación con coautores o partícipes; cuentas bancarias u otra información financiera e identificación de sociedades u otras entidades utilizadas para colocar, disimular o transferir los fondos ilícitos utilizados o el producto o provecho del delito; toda otra documentación o cualquier otro dato que se reputare valioso para el avance de la investigación o el esclarecimiento de los hechos por los que se brindare la colaboración;

c) El beneficio que se otorgará por la colaboración prestada por el imputado arrepentido.

Artículo 394°. Procedimiento del acuerdo de colaboración. El acuerdo de colaboración se celebrará entre el fiscal y las personas que brindaren información en los términos del artículo 41° ter del Código Penal de la ley 27.304 y ley 27.401. En todos los casos, el imputado contará con la asistencia de su defensor y se le deberá garantizar la confidencialidad de la negociación e información proporcionada, en el marco de esta, hasta la aprobación del acuerdo.

Artículo 395°. Situación del imputado arrepentido. En la audiencia de remisión de la causa a juicio el juez aprobará o rechazará el acuerdo presentado, determinando, o no, su condición de imputado arrepentido. El juez escuchará a las partes y se asegurará que el imputado arrepentido tenga debido conocimiento de los alcances y las consecuencias del acuerdo suscripto.

El rechazo judicial del acuerdo será apelable por ambas partes. Si éste fuera rechazado finalmente, las actuaciones deberán quedar reservadas y las manifestaciones efectuadas por el imputado arrepentido no podrán valorarse en su contra ni en perjuicio de terceros.

En caso de aceptarse, la condición de imputado arrepentido la ejecución del beneficio se diferirá al momento del dictado de la sentencia de condena.

Artículo 396°. Corroboración. Dentro de un plazo no superior a seis (6) meses, el fiscal deberán corroborar el cumplimiento de las obligaciones que el imputado arrepentido o la persona jurídica hubiera contraído en el marco del acuerdo, especialmente la verosimilitud y utilidad, total o parcial, de la información que hubiera proporcionado.

Artículo 397°. Sentencia. El órgano judicial no podrá dictar sentencia condenatoria fundada únicamente en las manifestaciones efectuadas por el imputado arrepentido. Para la asignación de responsabilidad penal sobre la base de estos elementos, el órgano judicial deberá indicar de manera precisa y fundada la correlación existente entre esas manifestaciones y las restantes pruebas en que se sustenta la condena. La materialidad de un hecho delictivo no podrá probarse únicamente sobre la base de esas manifestaciones.

Artículo 8°: Renumérense el resto de los artículos del Código Procesal Penal, Ley N° 9.754 y sus modificatorias.-

Artículo 9°: De forma.-

Fundamentos

Honorable Cámara:

Mediante expediente N° 23038, ingresado a éste cuerpo en fecha 27 / 08 / 2018, hemos materializado una iniciativa de ley mediante la cual propiciamos la contemplación procesal de la figura penal del imputado arrepentido, mediante la adhesión al régimen de la Ley Nacional N° 27.304.

En esta ocasión, ponemos a consideración la necesidad de complementar aquel proyecto incorporando la normativa nacional que prevé la responsabilidad penal de las personas jurídicas, nos referimos a la Ley Nacional 27.401.

La ley nacional N° 27.401 de Responsabilidad Penal aplicable a las personas jurídicas privadas, de capital nacional o extranjero, con o sin participación estatal, tiene como objeto principal combatir la corrupción empresaria, contemplando la posibilidad de reducción de escalas penales o, excepcionalmente, eximiendo de sanción penal a aquellas personas jurídicas que encuadren su accionar dentro de los distintos supuestos descriptos por la norma. Con esta ley, Argentina da cumplimiento al pedido de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) al adaptar el sistema penal a los estándares internacionales.

El objetivo del régimen es dotar de mayor eficacia a las políticas de prevención y lucha contra la corrupción a través de la generación de incentivos para que las personas jurídicas prevengan la comisión de delitos contra la Administración Pública por medio de la implementación de Programas de Integridad, y, en caso de investigaciones por la posible comisión de un delito, cooperen con las autoridades, de manera de coadyuvar a una mayor eficacia en la aplicación de la ley pena

De esta forma, nos encontramos ante dos proyectos armónicos, inseparables y que resultan complementarios e imprescindibles para concretar un embate eficaz contra el flagelo de la corrupción

Debemos tener en cuenta, que el régimen de la ley nacional, cuya adhesión se pretende, posibilita desenmascarar delitos de muy difícil detección, aquellos que son perpetrados por intermedio de personas jurídicas, donde se generan variadas maniobras evasivas de los posibles contralores para la detección de los mismos. Numerosas veces se logra, de esta forma, traspasar las barreras de la legalidad desde el anonimato. La normativa nacional logra llenar un vacío normativo del que han sido beneficiarios las personas jurídicas privadas que han cometido hechos de corrupción a lo largo y a lo ancho de nuestro país.

Estamos convencidos que impulsar esta ley hasta su definitiva sanción, es ganar otra de las batallas contra el delito que se comete desde sectores de poder, siguiendo un objetivo claro planteado por el gobierno nacional, como lo es el combate sin cuartel contra los delitos de corrupción.

En virtud de lo expresado, solicitamos a los Sres. Legisladores se le dé acompañamiento a la presente iniciativa.-